



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6 NOV 2024

RAJ.37706/2024

TJ/II-25605/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5520/2024

Ciudad de México, a **28 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-25605/2023**, en **279** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.37706/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEX



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ 37706/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-25605/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES
DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 37706/2024,

interpuesto el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por

Dato Personal Art. 186 - LTAIP

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su carácter de apoderado legal de la persona moral
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX actor, en contra de la sentencia interlocutoria emitida por los Magistrados
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día
treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro en el juicio de nulidad TJ/II-
25605/2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el
día veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
apoderado legal de la empresa moral actora denominada Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
interpuso juicio de
nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

"III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

1. **La Determinante de Crédito Fiscal**, por concepto de impuesto predial, con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 3 de marzo de 2023, con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.
2. **El acta de notificación**, de fecha 8 de marzo de 2023, en la que supuestamente se notificó el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que contiene la resolución de la determinante de crédito fiscal dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como su respectivo citatorio.
3. **Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial**, de fecha 21 de abril del 2022, con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.
4. **La cédula de notificación** de fecha 26 de abril de 2022, en la que supuestamente se notificó el requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como su respectivo citatorio. Mismos que bajo protesta de decir verdad desconozco.
5. Así como todas las constancias que integran el procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX. Mismo que bajo protesta de decir verdad desconozco."

(La parte actora impugna los siguientes actos: 1) El oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se le determina un crédito fiscal por omisión de pago del impuesto predial, multas, accesorios y recargos, en cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por el primero, segundo, tercero quinto y sexto de dos mil veintiuno; 2) El acta de notificación de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual la demandada pretendió notificarle la determinante de crédito fiscal aludida, 3) El oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, denominado requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, y 4) Cédula de notificación del veintiséis de abril de dos mil veintidós mediante la cual la enjuiciada pretendió notificar el requerimiento de obligaciones omitidas.

Actos emitidos respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX manifestando bajo protesta de decir verdad que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX desconoce el origen del crédito).

- 2.- Previo desahogo de prevención, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a juicio al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
RAJ 37706/2024.
TJ/II-25605/2023.

- 2 -

Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

En ese mismo acuerdo se le requirió a la enjuiciada la exhibición en original o copia certificada de las constancias que conforman el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

3.- El veintitrés de junio del dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda y se le requirió a dicha autoridad, la exhibición de las documentales señaladas en el punto inmediato anterior. No obstante y tomando en consideración que la enjuiciada manifestó estar realizando las gestiones necesaria para allegarse del expediente solicitado, el trece de julio del dos mil veintitrés el Magistrado Instructor en el presente juicio le otorgó una prórroga de tres días hábiles.

4.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de agosto del dos mil veintitrés, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su autorizada exhibió las documentales requeridas, por lo que por auto del siete del mismo mes y año se tuvo por desahogado el requerimiento y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que ampliara su demanda.

5.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de diciembre del dos mil veintitrés, ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} apoderado legal de la empresa moral actora denominada ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, en la parte relativa en que tuvo por desahogado el requerimiento. Recurso que fue admitido el ocho de diciembre de ese año.

6.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de diciembre del dos mil veintitrés, la parte actora formuló ampliación de demanda, la cual se tuvo por realizada mediante acuerdo del doce de diciembre del dos mil veintitrés, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su respectiva contestación a la ampliación.

TJ/II-25605/2023
PA-00577-2024



7.- El treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia interlocutoria correspondiente, al recurso de reclamación interpuesto el siete de diciembre de dos mil veintitrés por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR
Dato Personal Art. 186 - LTAIPR

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

apoderado legal de la empresa moral actora denominada

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX cuyos

puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en contra del acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios hechos valer por la recurrente, por las razones jurídicas señaladas en el único considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos vertidos en la presente resolución, para los efectos ordenados en la parte final del Considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento."

(La Sala de Origen confirmó el acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, al considerar correcto que se tuviera por desahogado el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor para efecto de que la enjuiciada exhibiera el expediente

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en términos de los artículos 01, 02 y 03 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la finalidad del requerimiento es contar con el mayor número de elementos posibles que permitan una mejor solución del presente asunto, así como de respetar y garantizar el derecho fundamental de audiencia que debe prevalecer en todo juicio de nulidad, lo que sucedió en la especie ya que al exhibirse los documentos requeridos se le brindó la oportunidad a la parte actora de realizar su ampliación de demanda, respecto de aquellos actos que manifestó desconocer, por lo que con la prórroga otorgada a la enjuiciada no se vulneraron los derechos de audiencia y debido proceso de la demandante).

8.- La sentencia interlocutoria fue notificada a la autoridad demandada el quince de febrero y a la parte actora el cuatro de abril del dos mil veinticuatro.



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
RAJ 37706/2024.
TJ/II-25605/2023.

- 3 -

9.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, apoderado legal de la persona moral actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

10.- Por auto del veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del seis de junio del dos mil veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman

TJ/II-25605/2023



P.A.005397-2024

la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Segunda Sala Ordinaria al emitir la sentencia interlocutoria apelada:

"**II.-** El recurso de que se trata es procedente en virtud de que satisface los requisitos previstos por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el auto recurrido fue emitido por el Magistrado Instructor de esta Sala y la reclamación promovida se interpuso dentro del término a que alude el artículo mencionado en segundo término por lo tanto el objeto de la presente resolución consiste en determinar si el auto recurrido causa o no agravio a la parte recurrente.

III.- Aduce esencialmente el recurrente en sus dos agravios, lo siguiente:

- a) El auto recurrido es ilegal, debido a que el Instructor de manera indebida, otorgó una prórroga a la autoridad demandada para que exhibiera las copias certificadas del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Data Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Data Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX aun y cuando eso ya no era posible, pues el derecho de la autoridad demandada para ofrecer y exhibir las pruebas que considere pertinentes fue al momento de formular su contestación a la demanda, por lo que, al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno para ello, el Instructor sólo estaba facultado para solicitar su remisión en una sola ocasión, acorde a lo establecido por los artículos 66 fracción II y 68 fracción V y último párrafo, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y no a otorgar una prórroga a la demandada para la exhibición de tales constancias, ya que esa hipótesis no encuentra sustento en ningún precepto legal de la Ley antes mencionada, de ahí, que debió de tenerse por ciertos los hechos vertidos por el actor en contra del procedimiento fiscalizador llevado a cabo en el expediente citado en líneas precedentes y tener por no ofrecidas las pruebas señaladas por la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación a la demanda.

Una vez realizado el análisis a los agravios expuestos por el actor, así como de las constancias que conforman los autos del juicio al rubro citado, los cuales por tratarse de documentales públicas gozan de valor probatorio pleno, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 37706/2024.
TJ/II-25605/2023.

- 4 -

conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados Integrantes de esta Sala consideran que tales agravios resultan **infundados**.

Lo anterior es así, debido a que contrariamente a los sostenido por la recurrente en el medio de defensa a estudio, el Magistrado Instructor fue claro en citar desde el proveído de admisión de demanda de diecisésis de mayo de dos mil veintitrés, como fundamento para el requerimiento de los originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias que conforman el requerimiento de obligaciones omitidas que dio origen al procedimiento fiscalizador que concluyo con la emisión de la resolución controvertida, en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el contenido de los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales a continuación se trasciben para pronta referencia.

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

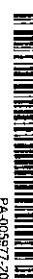
Artículo 83. El Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razonne su procedencia."

Consecuentemente, si el Magistrado Instructor del presente juicio de nulidad en el proveído que por esta vía se impugna, determinó que con base en los artículos antes trascritos, resultaba procedente requerir los originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias que conforman el requerimiento de obligaciones omitidas que dio origen al procedimiento fiscalizador que concluyo con la emisión de la resolución controvertida, en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a

consideración de esta Sala Juzgadora el referido auto se encuentra debidamente fundado y motivado al señalarse los preceptos jurídicos aplicables al caso, así como las causas particulares, motivos y circunstancias especiales, que se tomaron en consideración para su emisión habiendo una adecuación entre los fundamentos legales citados y los motivos expresados, ya que la finalidad del requerimiento de precedentes es la de contar con el mayor número de elementos posibles que permitan una mejor solución del asunto que nos ocupa y de respetar y garantizar el derecho fundamental de audiencia que debe prevalecer en todo juicio de nulidad.

Aunado a que tal hecho no implica de forma alguna agravio o perjuicio a los intereses de la recurrente, pues el requerimiento realizado por el Instructor se encuentra establecido por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ende no resulta ser arbitrario ni contrario a derecho, y además los documentos solicitados ya fueron exhibidos y se le brindó la oportunidad a la parte actora de formular su ampliación a la demanda, respecto de aquellos que manifestó desconocer, por lo que con la prórroga otorgada a la autoridad

20250597-2.JN1
20250597-2.JN1



fiscal demandada, no existe una violación a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional analiza de manera conjunta los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** que hace valer la parte recurrente por encontrarse estrechamente relacionados y por así establecerlo la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de dos mil dieciséis, tomo III, página dos mil dieciocho que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

La apelante manifestó en el **PRIMER AGRAVIO** que la Sala de Origen con su determinación viola el principio de equilibrio procesal, porque si bien es cierto que el Magistrado Instructor se encuentra facultado para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo cierto es que ello no llega al extremo de suplir, ni eximir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que en el presente asunto prevalece el principio de estricto derecho.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** manifestó la parte recurrente que contrario a lo que resuelve la Sala de Origen, era obligación de la demandada exhibir el expediente administrativo desde el oficio de contestación y que al no ser así se tendrían por ciertos los hechos mencionados por la parte actora. Por lo que afirma la recurrente, se debieron de tener por no ofrecidas las pruebas al no haber desahogado el requerimiento con el oficio de contestación pues afirma que la Ley es clara al establecer que deberá requerir a la demandada que dentro del término de cinco días subsane su omisión, sin que la Ley le otorgue un doble requerimiento



ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
RAJ 37706/2024.
TJ/II-25605/2023.

- 5 -

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México En el **TERCER AGRAVIO**, manifiesta que corresponde a las partes exhibir las pruebas que ofrezcan y de no ser así estas se debieron tener por no ofrecidas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios planteados por la parte recurrente resultan **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Mediante demanda de nulidad ingresada en Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora impugnó entre otros actos, el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, denominado requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, el cual manifestó desconocer.

Por lo que mediante acuerdo de admisión de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés el Magistrado instructor requirió a la enjuiciada la exhibición en original o copia certificada de las constancias que conforman el expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos señalados por la actora en su demanda.

Es el caso que al emitir su contestación el día veintidós de junio de dos mil veintitrés, la autoridad fue omisa en desahogar el requerimiento realizado, pues incluso ofreció como prueba el requerimiento de obligaciones omitidas que dio origen al procedimiento fiscalizador que concluyó con la emisión de la resolución controvertida en el expediente

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX sin exhibirlo, dando como consecuencia que el Magistrado Instructor se lo requiriera de nueva cuenta el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Posteriormente mediante oficio de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la autoridad manifestó estar realizando acciones, así como las gestiones necesarias para allegarse del expediente solicitado, por lo que por acuerdo del trece de julio del dos mil veintitrés el Magistrado Instructor le otorgó una prórroga de tres días hábiles.

Requerimiento que fue desahogado el cuatro de agosto del dos mil veintitrés, por lo que por auto del siete del mismo mes y año se tuvo por desahogado el requerimiento y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación y anexos, a fin de que ampliara su demanda.

Esto es el Magistrado Instructor indebidamente requirió nuevamente la exhibición del requerimiento de obligaciones omitidas que dio origen al procedimiento fiscalizador que concluyó con la emisión de la resolución controvertida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y posteriormente otorgó una prorroga a la autoridad.

Inconforme con el desahogo de dicho requerimiento, el apoderado legal de la persona moral actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, confirmándolo al considerar correcto que se tuviera por desahogado el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor para efecto de que la enjuiciada exhibiera el requerimiento de obligaciones omitidas que dio origen al procedimiento fiscalizador que concluyó con la emisión de la resolución controvertida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en términos de los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la finalidad del requerimiento era contar con el mayor número de elementos posibles que permitieran una mejor solución del presente asunto, así como de respetar y garantizar el derecho fundamental de audiencia que debe prevalecer en todo juicio de nulidad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional la determinación de la Sala de Origen es incorrecta, ya que si bien es cierto el Magistrado Instructor se encuentra facultado para requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, de conformidad con los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pasa desapercibido que el actor desde su escrito inicial manifestó desconocer el requerimiento de obligaciones omitidas que dio origen al procedimiento fiscalizador que concluyó con la emisión de la resolución controvertida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX razón por la



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 37706/2024.
TJ/II-25605/2023.

- 6 -

cual el Magistrado Instructor correctamente requirió la exhibición del mismo en el acuerdo de admisión.

Sin embargo, al contestar su demanda la enjuiciada debió desahogar ese requerimiento, lo cual no hizo hasta el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitiéndose el acuerdo de desahogo de requerimiento el siete de agosto de ese año.

Determinación que, como ya se dijo no es correcta, porque el Magistrado Instructor debió ceñirse a las formalidades previstas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valér en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquéllo, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Del precepto legal citado se desprende que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o

TJII-25605/2023
P-00597-2024



ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, debiéndose analizar los conceptos de nulidad expresados al ampliar su demanda contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo impugnado, y en caso de resolver que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio vista para ampliar su demanda, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación que se hubiere formulado contra dicho acto; y en caso de que la notificación haya sido legalmente practicada, como consecuencia resolverá que la demanda fue presentada de manera extemporánea y sobreseerá el juicio.

El precepto legal es muy claro en establecer que ante el desconocimiento del acto que se pretende impugnar, así lo expresará el particular en su demanda, y que al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, sin embargo la omisión de la autoridad en exhibir los actos impugnados así como las constancias de notificación, en el momento procesal oportuno trae como consecuencia que no acredite la existencia de los mismos.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.) por contradicción de criterios emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de dos mil once, tomo 4, página 2645, la cual es aplicable por analogía, y que se reproduce a continuación:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
RAJ 37706/2024.
TJ/II-25605/2023.

- 7 -

fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo anteriormente expuesto no resulta correcto que se tuviera por desahogado el requerimiento en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, al no haberse desahogado en el momento procesal oportuno que fue junto con el oficio de contestación de demanda en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional revoca la sentencia recurrida, y ordena al Magistrado Instructor lo siguiente:

- 1) Dejar sin efecto el acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés únicamente en la parte que requirió la exhibición del requerimiento de obligaciones omitidas Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 2) Dejar sin efecto el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se otorga la prórroga a la enjuiciada.
- 3) Dejar sin efecto el acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, únicamente respecto del desahogo de requerimiento ordenado en los acuerdos de fecha dieciséis de mayo, veintitrés de junio y trece de julio de dos mil veintitrés; debiéndose estar a lo acordado en fecha veintitrés de junio de ese año y emitir otro en el que se haga efectivo el apercibimiento a la demandada con fundamento en el artículo 68 fracción V último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 4) Dejar sin efecto los acuerdos del doce de diciembre de dos mil veintitrés y siete de febrero de dos mil veinticuatro, lo cuales recayeron a la ampliación de demanda y contestación a la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

JUL-25605/2023



PA-005977-2024

PRIMERO.- Resultaron **FUNDADOS** los agravios planteados por la parte apelante de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria emitida el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-25605/2023, y se dejan insubsistentes los acuerdos de fecha veintitrés de junio, siete de agosto, doce de diciembre, todos de dos mil veintitrés así como el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 37706/2024**. CÚMPLASE.

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**



PA - 005977 - 2024

D

#170 - RAJ.37706/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-26/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 10 de julio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/II-25605/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 15

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZÓ, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37706/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-25605/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultaron FUNDADOS los agravios planteados por la parte apelante de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia interlocutoria emitida el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-25605/2023, y se dejan insubsistentes los acuerdos de fecha veintitrés de junio, siete de agosto, doce de diciembre, todos de dos mil veintitrés así como el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUENSE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ 37706/2024. CUMPLASE."

